

Premática de las penas á los
Ladrones Rufianes y Vaga-
mundos.

1553

19-3

XVI C
25

Ayuntamiento de Madrid



CLa prematica que su magestad ha mandado bazer este año
de. 4D. D. L.ij. dela pena que han de auer los Ladrones, y Rufianes, y Claga-
mudos / y para que sean castigados los holgazanes ansí hombres como mu-
geres y los esclauos de qualquier edad que sean que fueren presos.

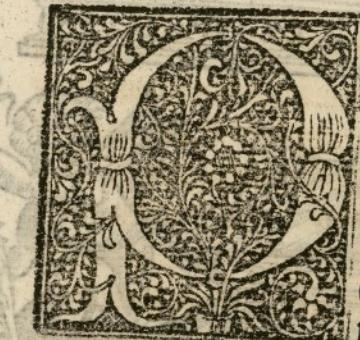
Venden se en casa de Salzedo Librero en Alcala de Henares,



Ayuntamiento de Madrid

25 6629

El Príncipe.



Or quanto vos Francisco del Castillo escriuano de camara delos que residen en el consejo de su magestad me suplicastes y pedistes por merced que teniendo consideracion alo que aqueys trabajado en hazer que se imprima la prematica que dispone que los ladrones y vagamundos sean condenados para las galeras y la que dispone que ninguno trayga guarniciones de paño sino en cierta forma en las dichas prematicas contenida, vos diesse licencia que vos o las personas q̄ vñ poder ouieren para ello y no otras algunas puedan imprimir y vender las dichas prematicas o como la nra merced fuese, y por la presente os doy licencia y facultad para que por tiempo de quattro años primeros siguientes que se cuente desde el dia dela fecha de esta mi cedula en adelante vos el dicho francisco del Castillo o la persona o personas que vuestro poder para ello ouiere y no otros puedan imprimir y vender las dichas prematicas enestos nuestros reynos. So pena que la persona o personas que sin tener vuestro poder para ello las imprimieren o vendieren o hizieren imprimir o vender o las truxeren de fuera parte impressas pierdan la impression que hizieren y los moldes y aparejos con que lo hizieren. E incurran mas cada uno dellos en pena d' treynta mil maravedis la qual dicha pena se reparta enesta manera la tercia parte para la persona que acusare y la otra tercia parte para nuestra camara y fisico y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare con que cada pliego de molde delas dichas prematicas se vendan a quattro maravedis el pliego y no mas, y mando a los del consejo de su magestad presidente y oydores delas sus audiencias alcaldes alguaziles dela su casa y corte y chancillerias y a todos los corregidores asistentes gouernadores alcaldes alguaziles y otras qualesquier justicias destos reynos que os guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi cedula y contra lo enella contenido no vayan ni passan en tiempo alguno ni por alguna manera. So pena de la nostra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara, fecha en Alfonzon a xxv dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y cincuenta y dos años.

Yo el Príncipe.

Por mandado de su alteza. Juan Clazquez.

PS 22 35

Ayuntamiento de Madrid



On Carlos por la diuina clemencia

Emperador semper Augusto Rey de Alemania/
y doña Joana su madre y el mismo don Carlos
por la gracia de Dios Reyes d Castilla, de Leon
de Aragon/delas dos Sicilias/de Jerusalen/de
Mauarra/de Granada de Toledo/de Valencia/
de Galizia/de Mallorca/de Sevilla/Lordes de
flandes y de Tirol. etc. A los de nuestro consejo Presidentes y oy-
dores delas nuestras audiencias, Alcaldes y Alguaziles dela nues-
tra casa y corte y chancillerias, y a todos los corregidores assi-
stentes/gouernadores/alcaldes/ alguaziles veinte y quatros regi-
dores/caualleros/jurados/escuderos y officiales y omes buenos y
otros qualesquier juezes y justicias dlos nros reynos. Asli d abadé
go ordenes y behetrias/como de señorio. y a qualesquier personas
de qualquier calidad y cōdicion que sean. E a cada uno y qualquier
de vos en vuestros lugares y jurisdiciones/a quien esta nuestra car-
ta fuere mostrada o su traslado signado d escriuano publico. Salud
y gracia. Sepades q nos somos informados que enestos nuestros
reynos ay mucho numero de ladrones, rufianes, vagamundos.
Los quales por no ser castigados con sufficientes penas como sus
delitos lo requieren, torna a reincidir facilmente enellos y en otros
mayores/ de que se sigue escandalo y mal exemplo a los que bien
quieren vivir y gran daño al bien publico y que en otras partes fue-
ra destos reynos los suso dichos son mas rigorosamente castiga-
dos. y muchas veces los procuradores de cortes destos reynos
nos han suplicado mandassemos poner remedio enello, y porque
a nos pertenece proueer lo suso dicho y dar orden como en quanto
sea posible cessen los dichos delictos, y los que los cometieren cu-
sean castigados devidamente. Mandamos platicar sobre ello con
los del nuestro consejo y por ellos visto y cōsultado con el muy sere-
nissimo Principe don felipe nuestro muy caro y muy amado hijo
y nieto gouernador destos reynos por ausencia de mi el rey dellos
fue acordado que deuiiamos mandar dar esta nuestra carta enla dia-
cha razon, La qual queremos que aya fuerza y vigor de ley como
si fuese hecha y promulgada en cortes. A suplication delos procura-
dores delas ciudades villas y lugares destos reynos. Por la qual

A ii



mandamos que los ladrones que conforme alas leyes de nuestros reynos deuen de ser condenados en pena de açotes. Y e aqui adelante la pena sea, que le traygan ala verguença y que sirua quattro años en nuestras galeras por la primera vez, siendo el tal ladron mayor de veynte años, y por la segunda, le den cien açotes y sirua perpetuamente en las dichas galeras, y si fuere el burto en nuestra corte, por la primera vez le den cien açotes y sirua ocho años en las dichas nuestras galeras siendo mayores dela dicha edad, y por la segunda vez le sean dados dozientos açotes y sirua perpetuamente en las dichas galeras.

Otro si mandamos que los rufianes que segun las leyes de nuestros reynos, deuen de ser condenados por la primera vez en pena de açotes. La pena sea que por la primera vez le traygan ala verguença y sirua en las dichas nuestras galeras seys años: y por la segunda vez, le sean dados cien açotes y sirua en las dichas galeras perpetuamente, y mas pierdan las ropas, que la ley dispone la primera y segunda vez.

Otro si mandamos que los vagamundos, que segun las leyes de nuestros reynos, han de ser castigados en pena de açotes, de aqui adelante la dicha pena sea a que siruan por la primera vez en las nuestras galeras quattro años, y sea traydo ala verguença publicamente, yendo el tal vagamundo mayor de veynte años y por la segunda vez, le sean dados cien açotes y siruan en las nuestras galeras ocho años, y por la tercera vez le sean dados cien açotes y sirua perpetuamente en las dichas galeras, y mandamos a las nuestras justicias que con toda diligencia se informen si los ladrones, rufianes y vagamundos y bolgazenes que por ellos fueren presos, han sido otra o otras v. zcs castigados por los dichos delitos, para que enellos se ejecuten las penas contenidas en esta nuestra carta. Las cuales se ejecuten ansi enlos que del tiempo de la publicacion della estuviere presos por los dichos delitos por primera o segunda o tercera vez como enlos que de aqui adelante se prendieren, aun que los tales delitos aygan cometido antes dela publicacion della.

Y mandamos que en los otros hurtos calificados, y robos, y
salteamientos en caminos o en campo, y fuerzas y otros deli-
tos semejantes, o mayores, o menores los delinquentes, sean casti-
gados conforme alas leyes de nuestros reynos. Pero a los tales
delitos que sueren de calidad en q̄ buenamente pueda auer lugar co-
mutacion sin hazer en ello perjuicio a partes querellosas; y no sien-
do los delitos tan graues y calificados que conuengan ala repu-
blica no differir la ejecucion dela justicia. Mandamos las dichas
penas le sean comutadas en mandar los yr a servir alas nuestras
galeras por el tiempo que os pareciere segun la calidad de sus deli-
tos, y alas personas que condenaredes a que siruan en las dichas
galeras. Mandamos que las justicias de los puertos alla no tenien-
do bienes los tales delinquentes los embien a costa delas penas de
nuestra camara con las sentencias que contra ellos dieren ala carcel
dela nra audiencia que esta y reside en la villa de Valladolid: y los
nuestros alcaldes della lo reciban y embien ala ciudad de Toledo
y los entregue al que es, o fuere nuestro corregidor, o juez de residē-
cia dela dicha ciudad de Toledo con las dichas sentencias, y el di-
cho corregidor o juez de residencia lo reciban y embien ala ciudad
de Malaga con las dichas sentencias, a costa delas penas de ca-
mara que se cōdenaren en la dicha ciudad, y los entreguen ala justi-
cia dela dicha ciudad de Malaga: la qual lo reciba y entregue al ca-
pitán general delas dichas nuestras galeras, o a su lugar teniente
con las dichas sentencias para que siruan enellas el tiempo enellas
contendo, quedando primeramente assentado vn traslado delas
dichas sentencias en vn libro que el dicho corregidor dela ciudad de
Malaga tenga en que queden assentadas en manera que hagan fe.
Mandamos que si por algunos de los dichos delinquentes fuere
pedido traslado dela sentencia que contra el ouiere para la tener en
poder para que cumplido el termino a que ha de servir lesuelten, la
dicha justicia se lo haga dar.

Y mandamos al capitán delas nuestras galeras, o en su lugarti-
niente que auiendo servido los tales delinquentes el tiempo co-
tenido en las sentencias que contra ellos se dieren, los suelten y no
los detengran contra su voluntad, y les den fe y testimonio de como
han servido el dicho tiempo en las dichas galeras.

A iii

Y mandamos que los ladrones y vagamundos y holgazanes menores dela dicha edad, y las mugeres vagamundas ladronas y los esclavos de qualquier edad que sean que fueren presos por lo suso dicho, sean penados y castigados conforme alas leyes de nuestros reynos.

Porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares i jurisdiciones que guardeys y cumplays y executeys y hagays guardar y cumplir y executar todo io enesta nuestra carta contenido. So pena de perdimiento de vuestros officios, y de veinte mill maravedis para nuestra camara y porque lo suso dicho sea publico y notorio, y ninguno pueda pretender dello ynorancia. Mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por pregonero y ante escriuano publico en la nuestra corte y en todas las ciudades villas y lugares delos nuestros reynos y señorios por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados y los ynos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. So pena dela nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en Alonçon a. xxv. dias del mes de Noviembre demil y quinientos y cincuenta y dos años,

yo el Príncipe.

Tyo Juan Tazquez de Altolina secretario de sus Cesarea y catolicas Altagestades, la hize escreuir, por mandado de su alteza.

El Licenciado Aldercado. El Licenciado El doctor, de Peñalosa. Salarça. Uñaya.

El Licenciado El doctor El doctor El licenciado Otalora. Castillo. Ribera. Arrieta

Registrada.

Aldartin Ortiz, Aldartin Ortiz, por Chanciller.



La villa de Madrid tres dias del mes de Diciembre de mil y quinientos y cincuenta y dos años se pregonó esta carta de sus Altagestades / por pregonero en altas y intelligibles bozes con trompetas en la plaza mayor desta villa estando presente el doctor Durango Alcalde dela casa y corte de sus Altagestades / alo qual fueron presentes por testigos Diego de Salinas y Gregorio de Alcedina Alguaziles dela casa y corte de sus Altagestades y otra mucha gente. Lo qual passó ante mi francisco del Castillo secretario del consejo de sus Altagestades.

Castillo

■ Fue impressa en Alcala de Henares. En casa de Juan de Brocar defuncto que santa gloria aya. A diez y nueve dias del mes de Enero del año de mil y quinientos y cincuenta y tres años.



Alia alia de illis quibus tunc sive per
paganis dum cunctis & cunctis
victoriosis certis pectorib[us] & pectorib[us]
victoriosis possit non tunc
concedere ut sit etiam pectoris
victoriosus possit alii quibus
tunc in pectorib[us] vicitur & con-
cedere ut sit etiam pectoris
victoriosus possit alii quibus
tunc in pectorib[us] vicitur & con-



G. 10

26. **प्राचीन विद्या का अध्ययन**
प्राचीन विद्या का अध्ययन एक विशेषज्ञता का अध्ययन है।
उसका उद्देश्य विद्या के सभी विभिन्न विधाओं का अध्ययन
करना है। इसका उद्देश्य विद्या के सभी विभिन्न विधाओं का अध्ययन
करना है।

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid